

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día quince de octubre del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **0594/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *******, en contra de ******* y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- *******, le reclama a ******* el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Al pago de la cantidad de \$59,778.18 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 18/100 M.N.) que la demandada me adeuda por concepto de préstamo, que se cita y detalla en el capítulo de hechos de la presente demanda.-

B) Al pago de los intereses moratorios causados y los que se sigan generando hasta que se cubra en su totalidad todas las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo al tipo legal, tasa prevista por el artículo 362 del Código de Comercio.-

C) Al pago de gastos y costas que el presente juicio origine" (Transcripción literal que obra a foja 1 y 2 de los autos).-

II.- *******, niega adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá

ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

En este caso se ejerce la acción causal que deriva del pagaré que se acompañó a la demanda por ***.-

IV.- En los hechos de la demanda, por lo que hace la acción ejercitada, ***, afirma lo siguiente:

1.- Como lo acredito con el documento base de la acción el día cinco de septiembre del año dos mil doce, la parte demandada expidió a favor de la suscrita un documento por la cantidad de \$59,778.18 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 18/100 M.N.), según se acredita con el documento base de la acción.-

2.- La fecha estipulada para el pago del documento base de la acción, es decir el vencimiento del mismo, lo era el día veintidós de julio del año dos mil quince; documento que nunca fue cubierto por la demandada, siendo así exigible en consecuencia.-

En el proemio de la demanda, la parte actora solo se limita a señalar que la cantidad que reclama se le adeuda por concepto de préstamo.-

Ahora bien, en la causa del pedir de la acción causal, la parte actora se limita a señalar que ***, firmó el documento base de la acción.-

Después de relatar que la demandada expidió a su favor un pagaré, se limita la actora a señalar la obligación consignada en el título de crédito, sin que narre ninguna de las cláusulas que se pactaron, en el negocio jurídico subyacente.-

En el proemio se limita a señalar que el pagaré se le adeuda por concepto de préstamo el que manifiesta se cita y detalla en el capítulo de hechos de su demanda.-

Luego entonces, si la demanda es un solo documento que expresa la voluntad de quién en juicio ejerce la acción, deberá analizarse como un

todo, por lo que si la actora refiere que el pagaré que reclama es por un préstamo, que detalla en los hechos de su demanda, se concluye que los hechos a que alude de las condiciones del pagaré, resultan ser las mismas del préstamo.-

En ese sentido, si se ejerce la acción causal debe atenderse solamente a las obligaciones consignadas en dicho negocio, con independencia de lo pactado en el título valor.-

Lo anterior es así, debido a que la acción causal tiene sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción de títulos de crédito, de manera que en ese tipo de acciones los hechos son los de la demanda, que son los mismos que los del negocio causal.-

Justifica la anterior conclusión, la siguiente jurisprudencia

TESIS JURISPRUDENCIAL 23/2020

ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.-

Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen.- Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaria directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor.- Se considera así, en tanto que la acción

causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero título valor y atenderse sólo al segundo negocio jurídico subyacente, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal.-

Contradicción de tesis 535/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.-

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado.-

Luego entonces, corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar que las

condiciones del pagaré son las mismas del préstamo que le dio origen, así como este pacto, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.-

La parte actora desahogó la confesional de ***, misma que se transcribe a continuación:

*P.- Que usted conoce a ***.*

R.- Si.

*P.- Que usted reconoce que el 5 de septiembre del año 2012, suscribió un título de crédito a favor de la señora ***.*

R.- No.

P.- Reconoce que el título que suscribió por la cantidad de \$59,778.00 con 18 centavos.

R.- No

P.- Qué la firma que aparece en los documentos base de la acción son de su puño y letra.

R.- No.

P.- Que reconoce que el título de crédito se pacta un interés moratorio.

R.- No

P.- Que reconoce que el título de crédito que suscribió fue con fecha de vencimiento del 22 de julio del año 2015.-

R.- No.

P.- Que reconoce que la fecha ha sido omisa en pagar el monto del capital.

R.- No.

P.- Que reconoce que usted se le hicieron diversos requerimientos extrajudiciales sobre el pago del documento base de la acción.

R.- No.

Ahora bien, según se advierte de las preguntas y respuestas al interrogatorio, no se le formuló ni una a *** del negocio o acto jurídico subyacente que originó la suscripción del pagaré, solo se hicieron preguntas relativas a las obligaciones asumidas en el título de crédito, por lo que solo puede la confesional demostrar la obligación cambiaria, no el negocio causal, sobre todo, no se preguntó que los términos asentados en el pagaré sean los mismos del préstamo que afirmó la actora en su demanda son los mismos, ni se dijo en las respuestas nada al respecto.-

Cabe señalar que no se tomará en cuenta aquí los hechos de la contestación a la demanda, ya que en tratándose de la acción causal, estos hechos no son aptos para demostrar la acción causal, pues

la carga narrativa y demostrativa corresponde solo a la parte actora, por lo que no se analizará como prueba los hechos aceptados en la contestación a la demanda.-

Justifica lo razonado la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2010007
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de
2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J.
51/2015 (10a.) Página: 279.-

ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto

de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.-

Contradicción de tesis 131/2014.-

Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.-

No habiendo más pruebas que demuestren el préstamo que afirmó ***, como acto jurídico subyacente, no procede la acción.-

Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer y las pruebas, puesto que en nada variarían el sentido de la sentencia.-

En consecuencia, se absuelve a *** del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.-

Conforme al artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio en virtud de que en el presente caso no se advirtió temeridad o mala fe procesal en las partes no se hace condena alguna en el pago de los gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Y, analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que ***, no probó su acción.-

SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a ***, de las prestaciones que le son reclamadas.-

TERCERO.- No se hace condena alguna del pago de gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO OSCAR REYES LEOS.-** Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.